

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

DANIEL RIVERA COLÓN

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300518

Revisión
Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
MA-512-23

Confinado Núm.
B-2

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Mateu Meléndez

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 2023.

Comparece el señor Daniel Rivera Colón, en adelante el señor Rivera o el recurrente, y nos solicita que revisemos la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante DCR o el recurrido, mediante la cual se denegó su petición para tener acceso a una silla ortopédica.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la determinación recurrida.

-I-

El señor Rivera presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* en la que requirió una silla ortopédica, debido alegadamente a sus condiciones de salud. Además, solicitó una cita con el ortopeda, pues alegó que lleva varios años sin una revisión médica.

Por su parte, la División de Remedios Administrativos del DCR contestó al recurrente lo siguiente:

Respondo a su solicitud de remedio administrativo indicándole que solicite el sick call y discuta minuciosamente lo que usted plantea con el médico de su institución para la búsqueda de alternativas. Usted tiene un referido para la clínica del fisiatra. Estamos en espera de fecha disponible para ser citado a dicha clínica. De tener alguna otra necesidad clínica favor de solicitar el sick call o la sala de emergencia según la urgencia.

Inconforme con la determinación, el señor Rivera presentó una *Solicitud de Reconsideración*.

Nuevamente, el DCR denegó la petición de reconsideración. Además le indicó al recurrente que será reevaluado por un fisiatra en el mes de noviembre de 2023. También, le sugirió que, en caso de tener una necesidad clínica, solicitara un "sick call" o sala de emergencia.

Aun insatisfecho, el recurrente presentó un recurso de revisión judicial en el que cuestiona la determinación del DCR, por haber acogido la recomendación del director médico, en lugar de su solicitud. Afirma, que su solicitud se basa en su expediente médico. Por último, nos solicita que ordenemos al área médica de la institución de Ponce Máxima, junto con el director médico, a suplirle la silla ortopédica y a que le envíen todas las evidencias sobre sus condiciones, más las órdenes médicas.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su

consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho".¹ En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar el escrito en oposición.

Luego de revisar el escrito del recurrente y los documentos que lo acompañan, estamos en posición de resolver.

-II-

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de las agencias, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.² A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos, a saber: 1) la concesión del remedio apropiado; 2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y 3) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho del organismo administrativo.³ Además, el tribunal debe determinar si la agencia, en el caso particular, actuó arbitraria o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.⁴

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal si se basan en evidencia sustancial que

¹ Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

² *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364 (2018); *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferrer v. ARPe*, 172 DPR 254, 264 (2007).

³ *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012); *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 960 (2007).

⁴ *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, *supra*, pág. 216; *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. ARPe*, 152 DPR 116, 122 (2000).

obra en el expediente administrativo, considerado en su totalidad.⁵ Evidencia sustancial es aquella evidencia pertinente que “una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”.⁶ Este estándar de revisión requiere que la evidencia sea considerada en su totalidad, esto es, tanto la que sostenga la decisión administrativa como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido.⁷ Ello implica que de existir un conflicto razonable en la prueba, debe respetarse la apreciación realizada por la agencia.⁸ Esta revisión contra el expediente se basa exclusivamente en evidencia y materias oficialmente admitidas, en los asuntos sobre los que se tomó conocimiento oficial y en todo lo que surgió en la vista administrativa.⁹

En cuanto a las conclusiones de derecho, estas pueden ser revisadas en todos sus aspectos.¹⁰ Sin embargo, esto no implica que los tribunales gocen de libertad absoluta para descartarlas.¹¹ Por el contrario, al revisar las conclusiones de derecho de una agencia administrativa, los tribunales tienen que examinar la totalidad del expediente y determinar si la interpretación es un ejercicio razonable de la discreción administrativa basado en la pericia

⁵ *OCS v. Point Guard Ins.*, 205 DPR 1005, 1027 (2020); *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000); Véase, Sec. 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, en adelante LPAU, Ley Núm. 30-2017 (3 LPRA sec. 9675).

⁶ *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, *supra*.

⁷ *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 512 (2011); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 437 (1997).

⁸ *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, (2005); *Hilton v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

⁹ *Com. de Seguros v. AEELA*, 171 DPR 514, 525 (2007).

¹⁰ *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 591 (2020); *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 729. Véase, además, *Super Asphalt v. Autoridad para el Financiamiento*, 206 DPR 803, 820 (2021).

¹¹ *Id.*

particular, en consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba.¹² Rebasado dicho umbral, solo procede sustituir el criterio de la agencia por el del tribunal revisor cuando no exista una base racional para explicar la decisión administrativa.¹³

En síntesis,

Al revisar las interpretaciones y conclusiones administrativas, el tribunal debe hacer una evaluación independiente sobre la aplicación del derecho a los hechos que la agencia estimó pertinentes. Confrontado con un resultado distinto del obtenido por la agencia, el tribunal debe determinar si la divergencia responde a un ejercicio razonable de la discreción administrativa fundamentado, por ejemplo, en una pericia particular, consideraciones de política pública, o la apreciación de la prueba que tuvo ante su consideración. El tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa.¹⁴

-III-

El recurrente aduce que, conforme a su expediente médico, padece unas condiciones de salud que ameritan una silla ortopédica. Así pues, alega que la silla fue ordenada y recetada por un fisiatra, sin embargo, lleva años esperando recibirla. También, arguye que tiene varios referidos médicos paralizados desde 2019, por lo que no ha recibido los servicios de salud especializados, incluyendo los de ortopedia. Así pues, insistió en que se le provea la silla que el fisiatra le recetó, las evidencias sobre sus condiciones, más las órdenes médicas.

La determinación recurrida está basada en prueba que obra en el expediente administrativo, por lo cual corresponde confirmarla. Veamos.

¹² *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729; *Misión Ind. PR v. JP.*, 146 DPR 64, 134-135 (1998); *ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268, 282 (2020).

¹³ *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, supra, pág. 591.

¹⁴ *Misión Ind. PR v. JP*, supra. Véase, además, *ECP Incorporated v. OCS*, supra.

Surge del expediente que, posterior a recibir la *Solicitud de Remedio Administrativo*, el DCR le notificó al señor Rivera que contaba con un referido para la clínica del fisiatra y que estaban a la espera de una fecha disponible.

Posteriormente, ante la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente, el DCR reveló que la cita de reevaluación en la clínica del fisiatra fue coordinada para el mes de noviembre de 2023.

En todo caso, el recurrido le ofreció alternativas como el "sick call" o la sala de emergencia.

En consecuencia, no podemos coincidir con el recurrente en que la agencia no ha hecho nada para atender sus peticiones. Por el contrario, la decisión administrativa se fundamenta en una base racional, que merece nuestra deferencia.

Por otro lado, el recurrente no ha presentado otra prueba, que obre en el expediente, que menoscabe el valor probatorio de aquella en que se basó DCR.

En fin, no se derrotó la presunción de corrección de la decisión impugnada.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones